

radicación contestación demanda VERBAL- INVESTIGACION DE PATERNIDAD 2021-00431-00 DEMANDATE: ANDRES FELIPE PAEZ CARO DEMANDADO: ASHLEY ALEJANDRA CUERVO RODRIGUEZ

info@djeltda.co <info@djeltda.co>

Mar 2/11/2021 2:21 PM

Para: Juzgado 30 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor(es)

JUZGADO TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTA

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL- INVESTIGACION DE PATERNIDAD 2021-00431-00
DEMANDATE: ANDRES FELIPE PAEZ CARO
DEMANDADO: ASHLEY ALEJANDRA CUERVO RODRIGUEZ

Obrando como apoderada de la parte demandada, y encontrándome dentro del termino establecido por la ley, mediante el presente memorial procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** interpuesta por la apoderada del demandante

Atentamente:

DRA. OLGA JANNETH MORENO COMBITA
DEPARTAMENTO JURÍDICO EMPRESARIAL LTDA.

info@djeltda.co

Dirección: carrera 15 N° 85 - 47 oficina 401, Bogotá D.C.

Teléfonos: 6181254, 5311360, 5311340 y 3132363119.



Libre de virus. www.avg.com



Señor(es)

JUZGADO TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTA

E.

S.

D.

REFERENCIA: VERBAL- INVESTIGACION DE PATERNIDAD

DEMANDATE: ANDRES FELIPE PAEZ CARO

DEMANDADO: ASHLEY ALEJANDRA CUERVO RODRIGUEZ

Obrando como apoderada de la parte demandada, y encontrándome dentro del termino establecido por la ley, mediante el presente memorial procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** interpuesta por la apoderada del demandante, en los siguientes términos

HECHOS

PRIMERO: ES CIERTO, en el año 2014, siendo las partes procesales menores de edad, mantuvieron relaciones sexuales.

SEGUNDO: PARCIALMENTE CIERTO, el hecho inicia con la palabra unión, que no configura en el caso en comento figura alguna como unión marital u otra figura jurídica. Es **CIERTO** que el día primero (1) de Diciembre del año 2014 nació el menor, que fuera registrado bajo el nombre de DYLAN SANTIAGO CUERVO RODRIGUEZ identificado con NUIP 1023404824 como a bien se expresa.

TERCERO: ES CIERTO, como se especifico en el hecho primero

CUARTO: NO ES CIERTO, si bien el menor fue registrado por su madre, la señora ASHLEY ALEJANDRA CUERVO RODRIGUEZ el día 04 de diciembre de 2014, es menester indicar al señor Juez que dicha decisión fuera tomada por mi poderdante, debido a la ausencia del señor ANDRES FELIPE PAEZ durante el tiempo de la gestación y posterior a ella.

De igual forma su registro inmediato, tuvo influencia la existía una patología en la madre que debía ser revisado en el menor mediante exámenes médicos, para ello el recién nacido debía encontrarse afiliado en la EPS.

Para afiliarlo como beneficiario el menor debía estar registrado.



QUINTO: NO ES CIERTO, lo aquí mencionado no son hechos reales, pues como se ha venido expresado, en los hechos anteriores, mi poderdante, no ha convivido con el señor Andrés Felipe Páez, en ningún momento, siempre ha pagado arriendo y ha vivido sola desde que nació el menor. Como a bien se demuestra bajo las declaraciones extra juicio adjuntas con la presente como pruebas.

SEXTO: PARCIALMENTE CIERTO: Si bien existe un pagare firmado por las partes, este constituyo un acto por parte del aquí demandante de mala fe, puesto que para la fecha aseguro iba a hacerse responsable del menor, hecho que no sucedió.

El señor Andrés Paez impuso su firma sobre el papel sin que ello derivara alguna responsabilidad sobre este. Si se observa el documento en mención, es decir el pagare No. 14 este se encuentra firmado como deudor, mas no como padre responsable del menor. Se recuerda que el deudor puede ser cualquier persona que se compromete a pagar una suma de dinero, sin que ello derive de una relación de consanguinidad o filial.

SEPTIMO: NO ES CIERTO, el aquí demandante, durante los seis años, que tiene el menor nunca ha expresado su voluntad de reconocimiento de su paternidad, ello es fácilmente demostrable porque no existen pruebas que corroboren lo aquí mencionado. Es un actuar de mala fe, el expresar hechos en la demanda que van en contra de la realidad, es así señor Juez que no existen comunicaciones, ni requerimientos de funcionarios de entidades, ni solicitudes propias que conlleven a demostrar lo aquí mencionado.

en relación con el proceso de investigación de la paternidad, es "El acto por el cual el padre reconoce a un hijo, por regla general, es libre y voluntario, y emana de la razón humana por el hecho natural y biológico que supone la procreación. A su vez, dicho acto se convierte en un deber de solidaridad que les asiste a los progenitores, que consiste en auxiliar y proteger a su descendiente próximo, para ayudarle en sus múltiples necesidades y para garantizarle un desarrollo armónico e integral.



FRENTE A LAS PRETENSIONES

De conformidad con lo aquí mencionado, y teniendo en cuenta que el señor Andrés Felipe Páez Caro no ha hecho acto alguna frente al reconocimiento de la patria potestad durante la gestación y los seis años del menor Dylan Santiago Cuervo, es menester indicar frente a:

La pretensión primera. - No sea acogido por este estrado judicial, lo aquí solicitado teniendo en cuenta que no se niega que el aquí demandante sea el padre del menor Dylan Santiago Cuervo, hecho que será demostrado mediante la prueba biológica que se solicitó, Por cuanto dicho acto a su vez, indica una responsabilidad que el aquí demandante ha inobservado durante la procreación y la vida del menor antes mencionado. *Como a bien se observa el reconocimiento de la paternidad ostenta en un deber de solidaridad que les asiste a los progenitores, que consiste en auxiliar y proteger a su descendiente próximo, para ayudarle en sus múltiples necesidades y para garantizarle un desarrollo armónico e integral.*

Téngase en cuenta por su despacho, que como a bien lo tiene reconocido dentro de los hechos expuestos en el escrito de demanda, el señor Andrés Felipe Páez tenía conocimiento desde el momento de la gestación de su paternidad, de la cual no se hizo responsable, acto que debe tenerse como mala fe y presunto abandono del menor, por cuanto nunca y como se a expresado hizo reconocimiento voluntario de ello ante alguna autoridad, si era del caso que se le negara dicho derecho por parte de mi poderdante.

La pretensión segunda. - Dado que es consecuencia de la anterior, el despacho debe tener en cuenta las pruebas aquí allegadas con este escrito, por cuanto las declaraciones extra juicio, son la prueba de lo mencionado a través de esta contestación. La señora Blanca Cecilia Caballero, Diana Alexandra Marín Y Leidy Natali Mora, todas ellas mayores de edad, hacen constar bajo la gravedad de juramento que durante la etapa de gestación y hasta el momento el padre del niño, no ha vivido con ellos, ni responde moral ni económicamente por el menor.

teniendo en cuenta lo anterior, es necesario traer a colación, una sentencia que contiene pronunciamientos importantes sobre la valoración de las demás pruebas aportadas al proceso frente a la prueba de ADN "En cuanto a la prosperidad de las pretensiones en un proceso de impugnación de la



paternidad, la Sala de Casación Civil, señaló que ello depende de que el demandante acredite por cualquier medio que él no es el padre -de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 214 del Código Civil, modificado por el artículo 2 de la Ley 1060 de 2006- o desvirtúe dicha presunción mediante prueba científica, -tal y como lo consagra la Ley 721 de 2001-. [37] Con respecto al valor probatorio de los elementos descritos, la Corte Suprema, en este fallo -Radicación No. 1100131100132006-01276-01- recordó lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-122 de 2008:

En este pronunciamiento, la Corte en sede de casación, evidenció que el Tribunal analizó no sólo la prueba de ADN practicada en el proceso, sino otro material probatorio, como los testimonios recaudados para adoptar la decisión sobre la filiación[41].

En particular, puede deducirse que el valor otorgado a la prueba de ADN se dio tomando en consideración que la misma se pidió, decretó y practicó con observancia de las formas procesales y se garantizaron los principios de contradicción y publicidad. Ahora, con respecto al resto del conjunto probatorio, el mismo Tribunal expresó que el juez tiene el deber de analizar todo el material incorporado al proceso, así se hubiese practicado la prueba científica, para decidir si se accede o no a la pretensión de la filiación"

La pretensión tercera. - Que ha dicha pretensión no se acceda derivado de las menciones fácticas y jurídicas que se realizan en la presente contestación.

La pretensión cuarta. - Se niegue dicho pedimento.

EXCEPCIONES

PRIMACIA DE LOS DERECHOS DEL MENOR

Los derechos fundamentales consagrados en el artículo 44 Superior tienen carácter prevalente en el ordenamiento jurídico y guían las actuaciones de los jueces, quienes en su calidad de autoridades públicas están en la



obligación de propender por el desarrollo armónico e integral de los niños, niñas y adolescentes.

En particular, del establecimiento del derecho a la filiación depende que estos puedan reclamar las obligaciones que se derivan de la calidad de padre o madre. En este respecto, la Sentencia T-1008 de 2002, expuso:

"Ahora bien, el derecho de los niños a la personalidad jurídica supone la posibilidad de gozar de una identidad que condiga con su relación paterno filial, como quiera que los menores tienen derecho a usar un nombre seguido de los apellidos de sus dos progenitores, como lo prevén las normas civiles, a fin de que puedan distinguirse y sean socialmente reconocidos, como se nombran todas las personas.

(...) Pero la salvaguarda del derecho a la igualdad no es lo más importante del derecho fundamental a la personalidad jurídica, porque del establecimiento de su verdadera identidad depende que el niño pueda exigir de sus progenitores las condiciones afectivas, emocionales y físicas que le permitirán tener una infancia feliz, gozando de los derechos y libertades que requiere para alcanzar un desarrollo integral, en su propio bien y en el de la sociedad, tal como lo proclama la Declaración de los Derechos del Niño y lo desarrollan todos los instrumentos internacionales de derechos humanos."

La calidad de sujetos de especial protección constitucional de los niños, las niñas y los adolescentes, tiene sustento en los postulados de la Constitución y también en instrumentos internacionales de derechos humanos que reconocen el principio del interés superior del menor de dieciocho años y que integran el denominado bloque de constitucionalidad.

En particular, su calidad de sujetos de especial protección deviene del artículo 44 Superior, el cual establece, entre otros aspectos, que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. **También, preceptúa que los derechos de los niños prevalecen sobre los demás.** A su vez, la Declaración Universal de los Derechos del Niño (1959), principio II, señala que el niño gozará de



una protección especial y que a través de las leyes y otros medios se dispondrá lo necesario para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente, así como en condiciones de libertad y dignidad; y también contempla que al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a la que se atenderá será el interés superior del niño. Además de este instrumento, existen otros tratados y convenios internacionales que consagran el principio del interés superior de los menores de dieciocho años, entre los que se encuentran: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (artículo 24), la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1969 (artículo 19) y la Convención sobre los derechos del niño de 1989[49].

El principio del interés superior del menor de dieciocho años, consagrado en distintos convenios de derechos humanos, se encuentra establecido expresamente en el artículo 8° del Código de la Infancia y la Adolescencia, así "(...) Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes". Por otra parte, el artículo 25 de este mismo Código, siguiendo el precepto superior de la prevalencia de los derechos de los menores de dieciocho años sobre los demás, estableció: "(...) En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona (...)".

En definitiva, la calidad de sujetos de especial protección constitucional de los niños, las niñas y adolescentes, deviene del (i) artículo 44 Superior que establece que sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás, y del (ii) marco internacional, que consagra el principio del interés superior de los menores de dieciocho años.

Ahora bien, la categoría de sujetos de especial protección constitucional de los menores de edad tiene su fundamento en la situación de vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran, pues su desarrollo físico, mental y emocional está en proceso de alcanzar la madurez ~~requerida para la toma de decisiones y participación autónoma dentro~~



de la sociedad. El grado de vulnerabilidad e indefensión tiene diferentes niveles y se da partir de todos los procesos de interacción que los menores de dieciocho años deben realizar con su entorno físico y social para el desarrollo de su personalidad. Por lo anterior, el Estado, la sociedad y la familia deben brindar una protección especial en todos los ámbitos de la vida de los niños, niñas y adolescentes, en aras de garantizar su desarrollo armónico e integral.

Adicional a lo expuesto, la protección constitucional reforzada de la cual son titulares los niños, las niñas y adolescentes tiene su sustento en (i) el respeto de su dignidad humana, y (ii) la importancia de construir un futuro promisorio para la comunidad mediante la efectividad de todos sus derechos fundamentales.

Acerca de los criterios jurídicos que deben observarse para aplicar en concreto el principio del interés superior de menores de dieciocho años, en la jurisprudencia de esta Corporación se han establecido los siguientes: (i) el principio del interés superior de los niños, las niñas y adolescentes se realiza en el estudio de cada caso en particular y tiene por fin asegurar su desarrollo integral; (ii) este principio, además, persigue la realización efectiva de sus derechos fundamentales como resguardarlos de los riesgos prohibidos que amenacen su desarrollo armónico. Estos riesgos no se agotan en los que enuncia la ley sino que también deben analizarse en el estudio de cada caso particular; (iii) debe propenderse por encontrar un equilibrio entre los derechos de los padres o sus representantes legales y los de los niños, las niñas y adolescentes. Sin embargo, cuando dicha armonización no sea posible, deberán prevalecer las garantías superiores de los menores de dieciocho años. En otras palabras, siempre que prevalezcan los derechos de los padres, es porque se ha entendido que ésta es la mejor manera de darle aplicación al principio del interés superior de los menores de edad.

Para abordar el tema referente a la protección de los derechos de que son titulares los niños y niñas colombianas, es necesario poner de presente que esta población es sujeto de una especial protección constitucional y que en virtud del artículo 44 de la Constitución, sus garantías constitucionales tienen el carácter de fundamentales.



Acerca de la especial protección de la que son sujetos los niños y niñas, esta Corporación ha referido que:

"El trato prevalente, es una manifestación del Estado social de derecho y se desarrolla a lo largo de la Carta Política, pretendiendo garantizar, según dispone el artículo 44 Superior, el desarrollo armónico e integral del ejercicio pleno de los derechos de los infantes, para protegerlos contra cualquier forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica, trabajos riesgosos, etcétera. Estos riesgos o eventualidades hacen a los niños, sujetos de especial protección constitucional."

Elo, en virtud de que la petición de paternidad que aquí se realiza, exige la prestación de obligaciones y derechos a que esta sujeta dicha figura, Lo cual afectaría de manera psicológica, moral y afectivamente la estabilidad del menor, pues como se ha expresado en repetidos párrafos este nunca fue reconocido por su padre, ni a mantenido una convivencia con el durante su existencia.

Es decir, el menor no es consciente de la figura que se le estaría imponiendo mediante este proceso, si llegara a accederse a las pretensiones de la demanda.

Además de ello, es importante como lo dice la jurisprudencia la salud mental de los niños y adolescentes y propenderán las autoridades por encontrar el equilibrio entre los derechos de estos con los derechos y deberes de los padres.

PRUEBAS

-Documentales

1. Registro Civil del menor Dylan Santiago Cuervo
2. Declaración extrajuicio de la señora Blanca Cecilia Caballero de Marin
3. Declaración extrajuicio de la señora Diana Alexandra Marin
4. Declaración extrajuicio de la señora Leidy Natalie Mora Vega



ANEXOS

1. Los mencionados como pruebas
2. Poder a mi conferido

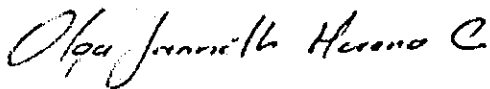
NOTIFICACIONES

A la demandada en la Carrera 99B No. 64 G-54 Barrio Portal de Alamos, Engativá

Correo electrónico: ashleycuervo188@gmail.com

La sociedad **DEPARTAMENTO JURIDICO EMPRESARIAL LTDA** y la suscrita apoderada recibirá notificaciones en su despacho o en mi oficina profesional ubicada en la Carrera 15 No. 85 - 47 Of. 401. de Bogotá

Del Señor Juez,



OLGA JANNETH MORENO COMBITA
C.C. No. 1.022.371.797 de Bogotá, D.C
T.P No. 260.136 del C.S. de la J.



Señor

JUEZ TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA PROCESO INVESTIGACION DE PATERNIDAD No.

110013110030-2021-00431-00

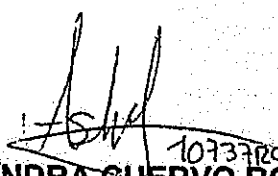
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE PAEZ CARO

DEMANDADO: ASHLEY ALEJANDRA CUERVO RODRÍGUEZ

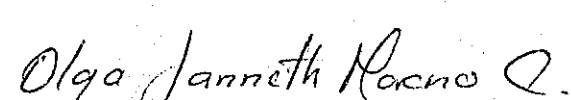
ASHLEY ALEJANDRA CUERVO RODRÍGUEZ, mayor de edad, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.073.712.984, correo electrónico ashleycuervo188@gmail.com actuando en nombre propio, respetuosamente manifiesto, que confiero poder amplio y suficiente a **OLGA JANNETH MORENO COMBITA**, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 1.022.371.797 de Bogotá, y Tarjeta Profesional N° 260.136 del C.S. de la J, correo electrónico info@djeltada.co para que, conteste la demanda de la referencia, proponga excepciones y en fin ejecute todo acto jurídico en defensa de nuestros derechos.

Mí apoderado además de las facultades conferidas en el artículo 77 del C.G.P, queda investido de las facultades de: recibir, conciliar, desistir, transigir, delegar, sustituir y reasumir libremente el presente poder.

Atentamente,


ASHLEY ALEJANDRA CUERVO RODRÍGUEZ,
C.C No. 1.073.712.984

Acepto,


OLGA JANNETH MORENO COMBITA
C.C No. 1.022.371.797 de Bogotá, D.C
T.P No. 260.136 del C.S. de la J.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



5541741

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Sesenta Y Siete (67) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: ASHLEY ALEJANDRA CUERVO RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1073712984 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



y1lk227v7ld9
03/09/2021 - 14:49:46



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ERIKA YOHANNA AVILA OCHOA

Notario Sesenta Y Siete (67) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: y1lk227v7ld9



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.022.375.797

MORENO COMBITA

APELLIDOS

OLGA JANNETH

FECHA DE EMISION

[Signature]

[Photo]

FECHA DE NACIMIENTO 01-NOV-1991

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68 0+ F

ESTATURA 0.5.104 SEXO

17-NOV-2005 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EMISION

[Signature]

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS JAVIER ARBORELI TORRES

INDICE CREDENCIAL

[Barcode]

A 1500150-00717413-F-1022371707-20150604 0044404850A 1 1403375127



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
OLGA JANNETH

APELLIDOS:
MORENO COMBITA

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
WILSON RUIZ OREJUELA



UNIVERSIDAD:
LIBRE BOGOTÁ

FECHA DE GRADO:
26 de junio de 2015

FECHA DE EXPEDICIÓN:
13 de julio de 2015

CONSEJO SECCIONAL:
BOGOTÁ

TARJETA N°:
280136

CEDULA:
1022371797



REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo
Serial

61748770

NUIP	1023404824
------	------------

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría	Notaría	Número	Consulado	Corregimiento	Inspección de Policía	Código	A	7	H
---------------	---------	--------	-----------	---------------	-----------------------	--------	---	---	---

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/a Inspección de Policía

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA - D.C. - NOTARIA - 56 - BOGOTA - DC

Datos del inscrito

Primer Apellido	Segundo Apellido
CUERVO	RODRIGUEZ
Nombre(s)	

DYLAN SANTIAGO

Fecha de nacimiento	Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo	Factor RH
Año 2 0 1 4 Mes D I C Día 0 1	MASCULINO	E	POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/a Inspección de Policía)

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C.

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
ESCRITURA PUBLICA	

Datos de la madre o padre (para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar al progenitor que indiquen las declaraciones para el segundo apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos	Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CUERVO RODRIGUEZ ASHLEY ALEJANDRA	CC No. 1073712984	COLOMBIA

Datos de la madre o padre (para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar al progenitor que indiquen las declaraciones para el segundo apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos	Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
	SIN INFORMACIÓN	

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos	Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CUERVO RODRIGUEZ ASHLEY ALEJANDRA	CC No. 1073712984	

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos	Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos	Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2 0 2 1 Mes F E Día 0 4	BERNI RAFAEL ESCALONA ARIZA
	Nombre y firma

- SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO -



DECLARACION EXTRAPROCESO
NOTARIA CINCUENTA Y SEIS DEL CÍRCULO
DE BOGOTÁ
Nít. No. 5.088.163-9

EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, A LOS 06 DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021 COMPARECIO ANTE LA NOTARÍA CINCUENTA Y SEIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, **BLANCA CECILIA CABALLERO DE MARIN**, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía número 51588766 expedida en BOGOTÁ, Y manifiesta.

PRIMERO.- QUE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO DECLARO QUE CONOZCO DE TRATO VISTA Y COMUNICACIÓN DESDE LA EDAD DE 7 AÑOS A LA SEÑORA ALEJANDRA CUERVO RODRIGUEZ IDENTIFICADA CON LA C.C. 1073712984 DE SOACHA, QUIEN VIVIO EN MI CASA, Y SE EMBARAZO A LOS 16 AÑOS DESDE ESE MOMENTO RESPONDE POR SU HIJO, POR QUE EL PAPA DEL NIÑO NUNCA LE AYUDO DURANTE TODO EL EMBARAZO, Y DESPUES DE QUE EL BEBE NACIO EL SEÑOR NUNCA RESPONDIO NI HA RECIBIDO AYUDA, NUNCA A VIVIDO CON ELLA, NO LE AYUDO CON EL HIJO NUNCA RESPONDIÓ POR EL, NI RESPONDIÓ NI EN EL EMBARAZO, NI DESPUÉS QUE NACIO EL HIJO DILAN SANTIAGO CUERVO RODRIGUEZ CON R.C. 1023404824, A LA SEÑORA ALEJANDRA LE TOCA TRABAJAR Y RESPONDER POR EL NIÑO QUIEN ESTA PROXIMO A CUMPLIR LOS 7 AÑOS

SEGUNDO - QUE RINDE ESTE TESTIMONIO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL INCISO TERCERO DEL ARTÍCULO (1º) DECRETO 1557 DE 1989 Y ARTÍCULOS 442, 33 DEL C.P.P Y 266, 267, 269 Y 299 DEL C.P.C. CON DESTINO A QUIEN LE INTERESE. NO SIENDO MÁS EL OBJETO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SE EXTIENDE Y SUSCRIBE LA PRESENTE ACTA POR LOS DECLARANTES Y EL NOTARIO.

DERECHOS NOTARIALES: \$ 13.800

IVA: \$ 2.622

HTotal 16.422

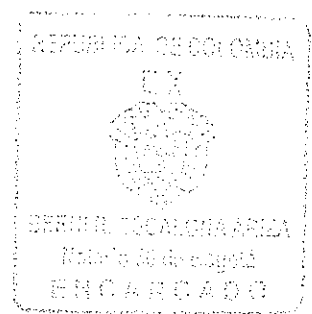
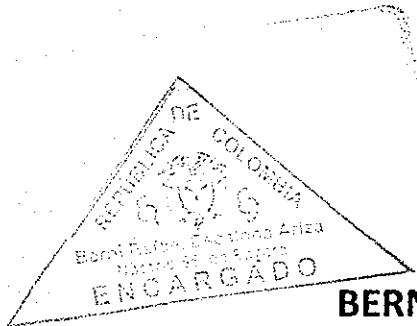
FIRMA Blanca Cecilia Caballero de Marin

Documento Identidad No. 51588766

Teléfono 3004403299

Dirección Carrera 43ª # 58c.67 Sur

Ciudad Bogotá



BERNI RAFAEL ESCALONA ARIZA
NOTARIO 56(E) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ POR
MEDIO DE RESOLUCION NUMERO 09100 DE FECHA 27 DE
SEPTIEMBRE DE 2021 SEÑOR USUARIO LEA MUY BIEN LA
DECLARACION, DEBIDO A QUE NO SE ACEPTAN CAMBIOS DESPUES
QUE LA FIRME EL SEÑOR NOTARIO.

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...



ALAIN DUPORT JARAMILLO
NOTARIO 67 DE BOGOTÁ
DECLARACIÓN EXTRAJUICIO No.6938

EL día 06 de OCTUBRE de 2021, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, REPÚBLICA DE COLOMBIA, ANTE MI, ALAIN DUPORT JARAMILLO, NOTARIO SESENTA Y SIETE DEL CIRCULO DE BOGOTÁ; COMPARECIÓ: El (la) señor (a) DIANA ALEXANDRA MARIN MORENO, mayor de edad, identificado (a) con C.C. 1.014.274.966 DE BOGOTÁ, de estado civil Soltera(cumh), residente y domiciliado (a) en CARRERA 105 F NO 71 23, de ocupación 0010, de nacionalidad Colombiana, de cuya identificación personal doy fe, manifestó que comparece ante este despacho con el fin de rendir declaración juramentada para fines extraprocesales de conformidad con los decretos 1557 y 2282 de 1989, y bajo la gravedad de juramento, de conformidad con el Artículo 442 del Código Penal, de manera libre y espontánea, y de acuerdo con la verdad, rinde la presente declaración:

PRIMERA.- Que es titular de los generales de Ley antes citados.

SEGUNDA.- Que conoce la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el Código Penal.

TERCERA.- Que las declaraciones aquí rendidas versan sobre hechos sobre los cuales da plena fe y testimonio en razón de que le constan personalmente.

CUARTA.- Que este testimonio se rinde para ser presentada A QUIEN INTERESE.

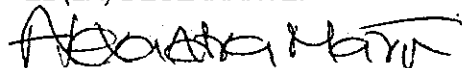
QUINTA.- Declaro que conozco de vista trato y comunicación desde hace 5 años aproximadamente a la señora **ASHLEY ALEJANDRA CUERVO RODRIGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía número 10.73.712.984 de Soacha, por este motivo se y me consta que es una persona honesta, respetuosa, amable y de muy buenos principios, Así mismo declaro que la señora tiene un hijo que corresponde al nombre de **DYLAN SANTIAGO CUERVO RODRIGUEZ** identificado con Nuij número 1023404824 de 6 años de edad, quien depende económicamente de ella para su manutención tales como vivienda, alimentación, vestuario, educación etc. residiendo en la dirección CARRERA 99 B No 64 G 54, Barrio portal de Álamos, Localidad de Engativá.

SEXTA Y ULTIMA.- Todas las declaraciones aquí rendidas en SEIS (6) cláusulas, incluyendo esta, extendidas en este documento, lo firma el(la) declarante una vez leído y aprobado. La presente declaración se realiza por insistencia del(la) declarante.

ADVERTENCIA EL (LA) DECLARANTE MANIFIESTA QUE HA LEÍDO Y VERIFICADO ESTA DECLARACIÓN Y QUE ES CONSCIENTE QUE LA NOTARIA NO ACEPTA RECLAMOS, CAMBIOS, NI CORRECCIONES, DESPUÉS DE QUE LA DECLARACIÓN SEA FIRMADA POR EL(LA) INTERESADO(A) Y POR EL NOTARIO.

DERECHOS NOTARIALES: TARIFA: 13.800 IVA 2.622 TOTAL: 16422

EL (LA) DECLARANTE:



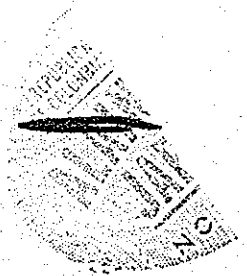
DIANA ALEXANDRA MARIN MORENO
C.C. 1.014.274.966 DE BOGOTÁ


NOTARIO SESENTA Y SIETE DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
JARAMILLO
NOTARIO 67

Herly Clareth Tacuma Ducuara

Calle 72 81A-64 PBX 2517370
notaria67debogota@gmail.com

ESPACIO EN BLANCO





AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



6235586

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la Sesenta y Siete (67) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: DIANA ALEXANDRA MARIN MORENO, identificada con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1014274966.

Alexandra Marin



xvzxjy204mde
06/10/2021 - 13:48:38



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso 6938, rendida por el compareciente con destino a: A QUIEN INTERESE.

[Firma]

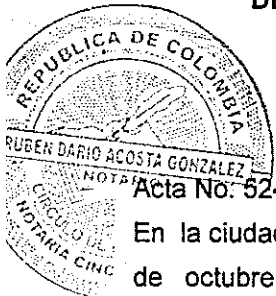


Notario Sesenta y Siete (67) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: xvzxjy204mde





ACTA DECLARACION CON FINES EXTRAPROCESALES

DCTO. 1557 de 1989 y ART. 299 del C.P.C. Modif. por DCTO 2282 de 1989

Acta No. 5243

En la ciudad de BOGOTA, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a doce (12) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021) ante mí RUBEN DARIO ACOSTA GONZALEZ, Notario CINCUENTA Y UNO del círculo de Bogotá D.C., doy fe que compareció: LEIDY NATALIE MORA VEGA, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.233.496.304 DE BOGOTÁ, de estado civil SOLTERA, Domiciliada en BOGOTÁ, TR. 14 A ESTE # 43 A 09 SUR, Profesión u Oficio: CAJERA.===== QUIEN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO MANIFESTÓ:=====

1. Mis generales de ley son como han quedado expresado anteriormente.=====
2. Que conozco de vista, trato y comunicación a ALEJANDRA CUERVO RODRÍGUEZ, identificada con CC N° 1073712984, desde hace más de 10 años, sé y me consta que siempre ha vivido con su hijo DYLAN SANTIAGO CUERVO RODRÍGUEZ de 6 años de edad, identificado con RCN N° 1023404824. No conozco al padre del niño sin embargo sé que él no aporta absolutamente nada para el sustento y bienestar de DYLAN SANTIAGO CUERVO RODRÍGUEZ siendo ALEJANDRA CUERVO RODRÍGUEZ, la persona que siempre ha respondido socialmente, moralmente, económicamente y en todo sentido por su hijo.=====
3. Que requiere esta ACTA JURAMENTADA con el fin de presentarla ante QUIEN INTERESE para los trámites PERTINENTES. =====
4. Que rinde esta declaración bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que le acarrea jurar en falso. Y no tiene ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración la cual presta bajo su única y entera responsabilidad. =====

No siendo otro objeto de la presente Diligencia, se firma por el compareciente y por ante mí y conmigo El NOTARIO, quien de lo actual doy fe, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1° del Decreto 1557 de 1989 y el Artículo 188 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P).

DERECHOS NOTARIALES \$13800 + IVA \$2622 = \$16422 Res. 00536 de 2021-01-22 Modificada con Res. 00545 del 2021-01-25=====

NOTA IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACION, RETIRADA DE LA NOTARIA NO SE ACEPTAN CAMBIOS

LA COMPARECIENTE,

Leidy H. Toro Vega
CC. 1233496304

EI NOTARIO,


acosta
RUBEN DARIO ACOSTA GONZALEZ
Notario Cincuenta y Uno del Circulo de Bogota

NOTA IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACION, RETIRADA DE LA NOTARIA NO SE ACEPTAN CAMBIOS

AVENIDA CL 80 No. 70F 55 PBX. 2240880

ONDA A VARI
5000